JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

112

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-03-2014-00026-00
Demandante:	Coop. De Distribuciones.
Demandada	Álvaro Garcia Blandón.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3114

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que reanudo el proceso y en el segundo cuaderno la notificada del *15 de noviembre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.102 del 16 de enero de 2015 que decretó el embargo de remanentes dentro del proceso 2012-00445 adelantado Enel Juzgado 3 Civil Municipal de Buga

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e958475c8f3af7f7f84bb31d3835d4a86fcd55b9808e4aadb8da983f4e184f**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

131

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-04-2004-00310-00
Demandante:	Serficoc Ltda.
Demandada	Harrison Vernaza Valencia
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3115

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 4 *de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que agregó un trámite de insolvencia y en el segundo cuaderno la notificada el 13 *de enero de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 4 *de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y

en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1012 del 7 de julio de 2004 que decretó el embargo del salario del demandado HARRISON VERNAZA VALENCIA con C.C.16.472.067 al pagador de CADBUIRY ADAMS COLOMBIA S.A. y deje a disposición por remanentes al Juzgado 1 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, para el proceso 7600140030-03-2009-0097300

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d155685acd224b44648c44f620d4fce9cb042dd185ba9773bb9786c93894d7**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-04-2016-00017-00
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes.
Demandada	Materiales Eléctricos de Colombia S.A. Matelco S.A.S
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3116

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de noviembre de 2018*, que trata sobre el auto que decretó el levantamiento de las medidas y en el segundo cuaderno la constancia de fecha *15 de marzo de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *15 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstener se pronunciarse sobre las medidas, toda vez que fueron levantadas de conformidad con la petición dentro del proceso de reorganización adelantado en la SUPERINTENDENCIA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e707fe5ea2a0b824f6d108ff4c2173a186105f36eed06329a6bfc3f18b8e0**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

57

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-06-2013-00243-00
Demandante:	Cooprosol.
Demandada	Amparo Botina Hermosa.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3117

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *3 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 25 de abril *de 2013*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *3 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciase sobre las medidas por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.089 de hoy 23 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a15bd02fc68146a29db813f6b3c385311bd2618fc4a5eebcdb1b54d535c4f64**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que existe petición de embargo de remanentes a favor del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Cali; sin embargo, revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que la ejecución en dicho Despacho, se encuentra terminada por pago total.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-07-2018-00314-00
Demandante:	Reponer S.A.
Demandado:	James Padilla Andrade
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3118

Ha pasado al despacho el presente proceso, con memorial de terminación elevado por la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1804 del 16 de mayo de 2018 que comunicó el embargo del vehículo de placas VCK 203 a la Secretaria de Movilidad de Cali. El oficio a cancelar es el No.1805 del 16 de mayo de 2018 que comunicó el embargo de los bienes inmueble con matrícula inmobiliaria 370-728777 y 370-316484 a la Oficina de Registro de Cali. El oficio a cancelar es el No.3771 del 10 de abril de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas VCK 203 a la Secretaria de Movilidad de Cali. El oficio a cancelar es el No.3772 del 10 de abril de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas VCK 203 a la Policía Nacional. El oficio a cancelar es el No.112 del 14 de enero de 2020 que comunicó el embargo de las acciones del demandado James Padilla Andrade con C.C.14.970.263, comunicado a la sociedad SOCOREVAL S.A. con Nit.805.009.860-9

El Oficio circular a cancelar es el No.1806 del 23 de mayo de 2018 que decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JAMES PADILLA ANDRADE con c.c.14.970.263.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafc9b1e424e0d6686b0be4e916f1c16f991809887025a7c6b9306e4d16dd93**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

113

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-08-2013-00760-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Ostap Manuel Molina.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3119

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de enero de 2019,* que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 11 *de febrero de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *18 de enero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e81ddf6444e30c5bdd588d5c14003ba9f2e75785ff437386fecfbf0bb2522a**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

111

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-08-2018-00656-00
Demandante:	Coop. Visión Futuro.
Demandada:	Diego Vásquez Sarria.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3120

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con memorial de terminación suscrito por las partes. Así las cosas, esta Oficina Judicial revisado el expediente observa que en auto anterior se resolvió la misma solicitud de manera positiva. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Estarse las partes a lo resuelto en auto 2742 notificado el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

2.- De acuerdo con el resultado de la conversión de títulos se procederá conforme a derecho.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e960d3c1ff87e9782ea113a50f94b6614745cb532a4914d9341ffb6f940078**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

66

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-09-2013-0809-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Gil Arias Velásquez.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3121

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de febrero de 2019,* que trata sobre el auto que remitió a las partes a otra decisión notificada y en el segundo cuaderno la constancia del 28 de junio *de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *13 de febrero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso ejecutivo 08-2014-00049 adelantado en el Juzgado 8 Civil del

Circuito de Oralidad de Cali. Así las cosas, las medidas a dejar a disposición son: El Oficio circular a cancelar es el No.3890 del 13 de diciembre de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Gil Arias Velásquez con c.c.13.445.346.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-1009 del 6 de mayo de 2016 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Gil Arias Velásquez con c.c.13.445.346.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc406c0132ed38aeb248ce038498f280a57cae59c62d9b2906e4ac4efa0aa29**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

55

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-09-2014-00457-00
Demandante:	Miyerlandy Viáfara Vidal.
Demandada	Guillermo León Basto.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3122

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 *de junio de 2019*, que reconoció personería y en el segundo cuaderno la notificada el 6 *de abril de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *28 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf9127abb2522f968b2c27e48431223fb963d90d6f85ba7806d384cc919ae64**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-11-2013-00061-00
Demandante:	Sistemcobro S.A.S – CESIONARIO.
Demandada	Yimy Navarro Barbosa.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3123

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia a poder y en el segundo cuaderno la notificada el 21 de octubre de *2015*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *21 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1224 del 22 de abril de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado YIMY NAVARRO BARBOSA con c.c.8.851.027.

El Oficio a cancelar es el No.1223 del 22 de abril de 2013 que decretó el embargo del establecimiento de comercio del demandado YIMY NAVARRO BARBOSA con c.c.8.851.027, con matricula No.670554 de la cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5747d14a64ac2e2907accfea84b1f145067c7e9acf1e5fc6dc86aa80f3dbca**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-13-2013-00457-00
Demandante:	Coonalrecaudo Ltda.
Demandada	Gloria Dalis Villamarín
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3124

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de marzo de 2019* que trata del auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 3 abril de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio No.2352 del 20 de septiembre de 2013 que decreto el embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada GLORIA DALIZ VILLAMARIN con c.c.31.242.527

El Oficio No.06-1168 del 4 de abril de 2017 que decreto el embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada GLORIA DALIZ VILLAMARIN con c.c.31.242.527

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c05582e97e599040d4838c567f4793aa057a7d0c7ea8f1a35d5ce3fd06b0e3**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

122

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-16-2012-00895-00
Demandante:	RF Encore S.A.S. – cesionario y otro
Demandada	Víctor Manuel Gomez Pineda.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3125

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 *de enero de 2019,* que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 25 *de junio de 2013*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 28 *de enero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.1549 del 18 de junio de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Víctor Manuel Gomez Pineda con c.c.16.942.782.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc6ff02744707970236af871169f3a5269fc8dde69961a441caddc22785890**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

149

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-19-2016-00105-00
Demandante:	Cesar Augusto Mazuera Murillo.
Demandada:	Emincer Vélez.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3126

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con memorial llegado por la parte actora, informando sobre los pagos realizados por la parte demandada para cancelar el total de la obligación. Así las cosas y como quiera que no existe trámite pendiente, esta Oficina Judicial

RESUELVE

UNICO: Agregar para que obre y conste el memorial presentado por la parte actora.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aae9bf39fc29c3dee25fd443715d6b8bdf4d60c9e052b84f8eebd1cebb81a2**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

99

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-20-2013-00868-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada	Diego Hernán Vinasco Torres.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3127

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 *de enero de 2019,* que trata sobre el auto que no aceptó dar trámite a la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 22 *de abril de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *21 de enero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.06-961 del 4 de junio de 2015 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Diego Hernán Vinasco con c.c.12.970.244.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf841a9b0b008f76a6c88d2869604c8800f5d011a0d0f26e7cac3d30d7f67dc**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-20-2014-00077-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Nico Jose Bermeo Muñoz y otros.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3128

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de enero de 2019,* que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un poder y en el segundo cuaderno la constancia del 12 *de abril de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *18 de enero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.06-0788 del 7 de marzo de 2017 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados NICO JOSE BERMEO MUÑOZ con c.c.12.229.638 y NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO con c.c.66.846.309.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66d1ed1512a3b1fc86a6938b7c9b0a871614def13d8e480bd587ba0beeb209**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-20-2016-00087-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada	Andrea Escandón López y otro.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3129

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *7 de marzo de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.484 del 22 de febrero de 2016 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada CARMEN ROSA ESCOBAR TENORIO con c.c.31.833.863.

El Oficio a cancelar es el No.0662 del 19 de febrero de 2016 que decretó el embargo del vehículo de placas UGP Y HMO-117 de propiedad de la demandada Andrea Escandón López con c.c.1.144.046.686 a la Secretaría de Transito de Cali.

El Oficio circular a cancelar es el No.0663 del 19 de febrero de 2016 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad del demandado ASNORALDO ESCANDON RUIZ con c.c.16.284.365.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627e623067f2d68f523217043c464ee13be7ba48692e729669f0f87534ae1c1**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-22-2014-00111-00
Demandante:	Audrey Marin Varón – cesionario.
Demandada	Myriam Arbeláez de Sánchez.
Proceso:	Hipotecario
Auto interlocutorio:	No.3130

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de junio de 2019,* que trata sobre el auto que no accedió a una petición, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de junio de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto ya fueron levantadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d0fb478bc2f2c9c0c27032a488e155e27e7622b7211a441411e35a573cf0d**

Documento generado en 23/11/2021 06:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-24-2015-00937-00
Demandante:	Citibank Colombia.
Demandada	Ana Ligia Hernández Erazo.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3131

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *2 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un poder y en el segundo cuaderno la notificada el 28 *de agosto de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *2 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.06-0665 del 28 de febrero de 2017 que decretó el embargo del vehículo de placas PLM-229 en la Secretaría de Transito de Palmira.

El Oficio a cancelar es el No.0662 del 19 de febrero de 2016 que decretó el embargo del vehículo de placas UGP Y HMO-117 de propiedad de la demandada Andrea Escandón López con c.c.1.144.046.686 a la Secretaría de Transito de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0bb3cbfe6e8ba4cf32ba77ec3027a17bfbcb5309aef7c16cfe7af3b073a75**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-25-1997-00970-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Armando Toledo Muñoz y otros.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3132

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 *de julio de 2019,* que trata sobre el auto que aceptó una autorización y en el segundo cuaderno la constancia del 7 de mayo *de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *18 de enero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab2aca8b20673bf7f0c851416eff3bf03733c8ee3c5dd21afc22c1befa9a75**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-27-2014-00074-00
Demandante:	Blanca Cecilia Idárraga.
Demandada	Gustavo A. Benjumea.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3133

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *8 de febrero de 2019,* que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia del 18 *de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *8 de febrero de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f25a179937a3a72a375c0bada2d28e2b1d82fccd7af60a484dd10d10f402e9c**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-27-2015-00918-00
Demandante:	Coop. De Servidores Públicos.
Demandada	Carmen Rosa Escobar.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3134

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 3 de mayo *de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *7 de mayo de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *7 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.484 del 22 de febrero de 2016 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada CARMEN ROSA ESCOBAR TENORIO con c.c.31.833.863.

El Oficio a cancelar es el No.06-2838 del 21 de agosto de 2018 que decretó el embargo del salario de la demandada CARMEN ROSA ESCOBAR TENORIO con c.c.31.833.863 al pagador de la Alcaldía de Cali.

El Oficio a cancelar es el No.06-2837 del 21 de agosto de 2018 que decretó el embargo de remanentes dentro del proceso con rad. 2013-00311 que se adelanta en el Juzgad 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali contra la demandada CARMEN ROSA ESCOBAR TENORIO con c.c.31.833.863.

El Oficio a cancelar es el No.06-1639 del 5 de julio de 2019 que decretó el embargo del 50% de las cesantías de la demandada CARMEN ROSA ESCOBAR TENORIO con c.c.31.833.863 al pagador del FOMAG – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9838541dc5e1e3ba68de5b3ed0750c4a708b1b6720179ec0ff2ee9a173341c**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

112

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-29-2013-00306-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandada	Carmen Claudia Balanta.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3135

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 *de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia del *7 de julio de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *7 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.1.386/2013-306 del 21 de junio de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Carmen Claudia Balanta con c.c.66.808.952.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-1425 del 4 de mayo de 2017 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Carmen Claudia Balanta con c.c.66.808.952.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa60c617539347a539c564bc38fdea971dfd736afa3f91050cd398e0dcfdc2**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-29-2013-00363-00
Demandante:	Amparo Buchello de Zúñiga.
Demandada	Natalia Chinchilla Giraldo y otra
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3136

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 *de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 3 *de agosto de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del ***22 de mayo de 2019***, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.2328 del 17 de septiembre de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Natalia Chinchilla Giraldo con c.c.1.144.061.555 y Emperatriz Giraldo Solarte con c.c.51.785.942.

El Oficio a cancelar es el No.967 del 20 de agosto de 2014 que decretó el embargo del salario de la demandada Emperatriz Giraldo Solarte con c.c.51.785.942 al pagador de la Fundación Hernán Rivas Urrea.

El Oficio circular a cancelar es el No.995 del 20 de agosto de 2014 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Natalia Chinchilla Giraldo con c.c.1.144.061.555 y Emperatriz Giraldo Solarte con c.c.51.785.942.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-441 del 08 de febrero de 2018 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Natalia Chinchilla Giraldo con c.c.1.144.061.555 y Emperatriz Giraldo Solarte con c.c.51.785.942.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-858 del 1 de marzo de 2018 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Natalia Chinchilla Giraldo con c.c.1.144.061.555 y Emperatriz Giraldo Solarte con c.c.51.785.942.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3064b3e8fd4220fc3dbb51ba144b819bf085ecced09493a24b168f51da4835**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

83

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2006-00938-00
Demandante:	Banco Colpatria
Demandada	Omar Pastrana.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3137

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 3 *de julio de 2019*, que trata sobre el auto que resolvió un recurso y en el segundo cuaderno la constancia del 15 *de junio de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *3 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.903 del 17 de junio de 2009 que decretó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 2007-00241 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali,
El Oficio a cancelar es el No.06-0187 del 8 de febrero de 2016 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado OMAR PASTRANA con c.c.19.364.625.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bebcd649880b18cf47e865cb31176755061f45e89ad624941f460a33130dd77**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

64

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-31-2007-00765-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Industrias Innovar S.A.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3138

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 *de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una autorización y en el segundo cuaderno la constancia del 19 de abril de *2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 16 *de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.031 del 21 de enero de 2018 que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS INNOVAR S.A. con matrícula No.589002-2 de la cámara de Comercio de Cali.

El Oficio a cancelar es el No.0166 del 31 de enero de 2012 que decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicación 2008-00587 del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.
El Oficio a cancelar es el No.0165 del 31 de enero de 2012 que decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicación 2007-01006 del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27dea399b8cdf775ba758fda92222a65363bc6892e4157ff887130ae488a46**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

98

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-34-2013-00087-00
Demandante:	Crear País S.A. – CESIONARIO –
Demandada	Gerson Josué Coral y otra.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3139

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la constancia del 23 *de abril de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *24 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.716 del 9 de abril de 2013 que decretó el embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado INDUSTRIAS OVIEDO CORAL LTDA ubicada en la carrera 2 N No.46 BN – 37 de Cali con Matricula mercantil 700923-3 – 700924-2 de la Cámara de Comercio de Cali. El Oficio a cancelar es el No.717 del 9 de abril de 2013 que decretó el embargo de las cuotas de interés social de los demandados GERSON JOSUE OVIEDO CORAL y MARTHA LUCIA CARDENAS DE OVIEDO, socios de INDUSTRIAS OVIEDO CORAL LTDA ubicada en la carrera 2 N No.46 BN – 37 de Cali.

El Oficio circular a cancelar es el No.0718 del 9 de abril de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados GERSON JOSUE OVIEDO CORAL con c.c.6.055.282 y MARTHA LUCIA CARDENAS DE OVIEDO con c.c.38.950.299 e INDUSTRIAS OVIEDO CORAL LTDA con Nit.900.127.959-9

El Oficio circular a cancelar es el No.0718 del 9 de abril de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados GERSON JOSUE OVIEDO CORAL con c.c.6.055.282 y MARTHA LUCIA CARDENAS DE OVIEDO con c.c.38.950.299 e INDUSTRIAS OVIEDO CORAL LTDA con Nit.900.127.959-9.

El Oficio circular a cancelar es el No.5853 del 29 de septiembre de 2014 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados GERSON JOSUE OVIEDO CORAL con c.c.6.055.282 y MARTHA LUCIA CARDENAS DE OVIEDO con c.c.38.950.299 y INDUSTRIAS OVIEDO CORAL LTDA con Nit.900.127.959-9.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-742 del 13 de mayo de 2015 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados GERSON JOSUE OVIEDO CORAL con c.c.6.055.282 y MARTHA LUCIA CARDENAS DE OVIEDO con c.c.38.950.299 e INDUSTRIAS OVIEDO CORAL LTDA con Nit.900.127.959-9.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20a6d0f044d97a9932423f37c09e3a22bc170fb9b6272f6769ecf8065ac9db0**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

163

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-34-2017-00246-00
Demandante:	Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado:	Jefferson Rincón Vélez y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3140

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con memorial de terminación suscrito por la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1681 del 19 de mayo de 2017 que comunicó el embargo del salario del demandado JEFFERSON RINCON VELEZ y ALEJANDRO BANDERAS ARIA con c.c.1.130.607.813 y 6.390.863 al empleador de CARTON COLOMBIA.
El oficio a cancelar es el No. 06-1354 del 23 de noviembre de 2020 que comunicó el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados JEFFERSON RINCON VELEZ y ALEJANDRO BANDERAS ARIAS, identificados con c. de c. No. 1.130.607.813 y 6.390.863 en el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, proceso ejecutivo interpuesto por FUNDECON S.A.S contra ALEJANDRO BANDERAS ARIAS, con radicado 2018-646
El oficio a cancelar es el No. 06-1352 del 23 de noviembre de 2020 que comunicó el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados JEFFERSON RINCON VELEZ y ALEJANDRO BANDERAS ARIAS, identificados con c. de c. No. 1.130.607.813 y 6.390.863 en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE, proceso ejecutivo interpuesto por FINESA S.A. contra ALEJANDRO BANDERAS ARIAS con radicado 2019-00560.

El oficio a cancelar es el No. CYN/008/980/2021 del 20 de agosto de 2021 que comunicó el embargo del salario del demandado JEFFERSON RINCON VELEZ y ALEJANDRO BANDERAS ARIA con c.c.1.130.607.813 y 6.390.863 al empleador de CARTON COLOMBIA, medida dejada a disposición por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

El oficio circular a cancelar es el No. CYN/008/981/2021 del 20 de agosto de 2021 que comunicó de dineros en cuantas bancarias de los demandados JEFFERSON RINCON VELEZ y ALEJANDRO BANDERAS ARIA con c.c.1.130.607.813 y 6.390.863

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b992017ec2f34d83ed18ab955fb32dd3db7675121d9883025e558e989f1ba5**

Documento generado en 23/11/2021 06:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

176

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120190073700
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Diego David Muñoz Álzate
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.3141

Ha pasado al Despacho, el presente proceso de la referencia, observándose que el Juzgado de origen procedió con la conversión de dineros, sin embargo, no reportó en su momento sobre dicha transferencia. Así mismo, se advierte que todavía existe un depósito judicial sin conversión, razón por la cual, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de* Cali, procédase con el pago a favor del demandado DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE CC. 1.112.625.064.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002707799	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 219.305,51
469030002707807	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 219.305,51
469030002707809	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 219.305,51
469030002707810	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 285.999,31
469030002707811	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 271.692,41
469030002707812	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 284.348,65

$1.499.956,90

2.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión del depósito judicial que quedó pendiente, a favor de la radicación del proceso de la referencia, en la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciese. Una vez se tenga el reporte se procederá a su entrega al beneficiario.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edada8ba7ee9679533d077f98cd708cecb03274444145a055f931ef74a01ad1**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400301820170066000
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob
Demandado:	Viviana Reyes y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3142

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con memorial de terminación por solicitud de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3073 del 6 de julio de 2018 que comunicó el embargo del 30% del salario del demandado ARWIN TEUBER BALTAZAR LAÑAS con c.c.1.144.141.934 al pagador de Bienestar y Protección Integral J.C. S.A.S.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Radicación: 76001400301820170066000
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob
Demandado: Viviana Reyes y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3142

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029af4f6e0a4ebfdaa22940def9ef270bb34c83470d22f448b26214c5a8f6b7**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

182

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001400303420130019500
Demandante:	Luz Marina Marín Ramírez
Demandado:	Jorge Eliécer Calpa Cuarán
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.3143

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso.

RESUELVE

1.- **FÍJESE FECHA DE REMATE,** para el día **26 de enero de 2022** a las **9:00 A.M.,** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **CPI-598,** de propiedad de Jorge Eliécer Calpa Cuarán con C.C.16.799.389**,** al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas **CPI-598**, clase automóvil, marca Chevrolet, carrocería COUPE, Línea Aveo 1.4L, Color ROJO FERRARI CLARO, Modelo **2007**, **SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1400 c.c.**

Avalúo: $ 13.300.000

Secuestrado por: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. – designado el secuestre HERNAN MONDRAGON AGOSTA. Domicilio: Calle 72 No 11 c 24 barrio siete de agosto.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo ***j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para

su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDRON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a000bfaa88e2c58f1eb204a3a99b2882a9157a1f92c2342e1a30c845f7d81f7**
Documento generado en 23/11/2021 06:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-17-2015-01015-00
Demandante:	Comertex S.A.
Demandado:	Geneiber Smith Andrade López
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3144

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *5 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 15 de enero de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 5 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1615 del 30 de septiembre de 2015, que decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado Diseño y Creaciones Genial, distinguido con matrícula mercantil 817391-2 propiedad del demandado Geneiber Smith Andrade con c.c No.1.144.136.993, el Oficio No.1616 del 30 de septiembre de 2015, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias, el Oficio No.1617 del 30 de septiembre de 2015, que decretó el embargo de los remanentes que le quedaren al demandado en el proceso coactivo que se adelanta en la División de Gestión de Recaudo y Cobranza de la DIAN.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61064003b1b391ff69a31ca5077ddb2da1a7210b4d4f9d53d68852472524d419**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

164

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-22-2014-00685-00
Demandante:	Fonaviemcali
Demandado:	Juan David Montaño Zuluaga y otros
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	N°.3145

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *29 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que agrega un escrito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como quiera que el proceso es un ejecutivo Hipotecario y el único bien embargado se remató y se adjudicó al demandante cesionario no se encuentran medidas pendientes para levantar.

lrt

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4657b1125f0b5250791cc6765e99ffd0dab3d3d3136f1a54a99d4456b02091**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

70

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-23-2015-01036-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris
Demandado:	Anderson Enrique Bedoya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3146

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *7 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que no accedió a tramitar una solicitud y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 18 de octubre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.06-3733 del 28 de noviembre de 2016, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **f89610aa35dd295313645f81ef3cb70739f2a870071d054f1f3e9ff12a969d1f**

Documento generado en 23/11/2021 07:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

57

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-03-2015-00268-00
Demandante:	RF Encore S.A.S –cesionario-
Demandado:	Dorian Esperanza Valdés Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3147

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 7 de mayo de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 2 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.480 del 19 de febrero de 2016, que decretó el embargo de la quinta parte del salario que devengue la demandada Dorian Esperanza Valdés Muñoz, identificada con c. c. No.29.699.418, como empleada de la Gobernación del Valle del Cauca,

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **68c3661840cfc5064b080ce6f7ffc5f66aa4fe8b7dc2a7f76ce73f6badd08c71**

Documento generado en 23/11/2021 07:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-05-2015-00258-00
Demandante:	RF Encore SAS –cesionario-
Demandado:	José Antonio Caicedo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3148

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de diciembre *de 2018*, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 13 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1730 del 8 de julio de 2015, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **a403d6d59f4e91ee54d7b6b27d0dad7e8ecdfea1aaf4a19a28f0ddf34a36b25a**

Documento generado en 23/11/2021 07:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

48

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-05-2015-00310-00
Demandante:	Luis Eduardo Ramírez
Demandado:	Hernán Lucumí Balanta y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°-3149

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de marzo *de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 18 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 18 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1816 del 13 de julio de 2015, que decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-20725 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali propiedad del demandado Aquilino Martínez Granja, con c. c. No.1.469.585.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **f87783a3eead23312139ef89bb942bedfc75711aa38a891b05c47aaa756fdc18**

Documento generado en 23/11/2021 07:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

80

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-09-2015-00291-00
Demandante:	Banco AV. Villas
Demandado:	José Aurelio Guerrero Cortés
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3150

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 6 de junio *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de enero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 6 de junio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1689 del 2 de mayo de 2016, que decretó el embargo del vehículo de placas HSM69D propiedad del demandado José Aurelio Guerrero Cortés identificado con c.c. No.16.736.663, los Oficios No.06-2362 y 06-2361 del 4 de julio de 2017, que decretó el decomiso del vehículo de placas HSM69D comuníquese a la Policía Metropolitana- Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161cdcf221cfdc5f901309023481d165e2a186c3e06b190d4327466f7346f296**
Documento generado en 23/11/2021 07:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-09-2016-00131-00
Demandante:	Cooperativa Coopeoccidente
Demandado:	Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3151

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de febrero *de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 27 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 27 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, (9 Civil Municipal de Cali) dentro del proceso con radicado 09-2006-00550 los bienes desembargados constante: el embargo y secuestro del salario que devengue el demandado Diego Llanos Mazuera, identificado con c.c. No16.592.908, comunicada por oficio No.1033 del 18 de marzo de 2016 al Pagador de Emcali. El embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado Diego Llanos Mazuera, identificado con c.c. No16.592.908, en el proceso con radicado 05-2003-01036 que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, comunicada por oficio No.0520 del 25 de febrero de 2019, Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541077bcde7f94a16b1cf8fdb1328849325a0817be5f26c9e77b187eb3eabdf**
Documento generado en 23/11/2021 07:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-12-2015-0045300
Demandante:	C.R. Colinas del Aguacatal
Demandado:	Juliana Montagut Blandón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3152

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de julio *de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 4 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal,

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 12 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2267 del 4 de agosto de 2015, que decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-826635 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **cdf5b02aee6056f166e4be3646adffaa53ffe0764e5f7cedf93c006fb93df1bd**

Documento generado en 23/11/2021 07:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

78

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-14-2015-00871-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Gloria Inés Orozco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3153

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *2 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 3 de octubre *de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 2 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.260 del 4 de febrero de 2016, que decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-751248 propiedad de la demandada Gloria Inés Orozco, identificada con c. de c. No.31-974.830, el Oficio 261 del 4 de febrero de 2016, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en entidades bancarias, el oficio No.262 del 4 de febrero de 2016, que decretó el embargo del salario que devenga la demandada Gloria Inés Orozco, identificada con c. de c. No. 31.974.830, como empleada de la Cooperativa Multiactiva Madres Comunitarias del Valle del Cauca, el Oficio No.06-2039 del 19 de junio de 2017 que decretó el embargo del vehículo de placas NCC168, propiedad de la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

lrt

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91217b48c0c0841519bf40296c525a1aa52df5f92ea97c5971dd19a1a01baeff**
Documento generado en 23/11/2021 07:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-14-2016-00117-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Víctor Elías Agudelo Perdomo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3154

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 8 *de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 14 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal,

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 8 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.814 del 29 de marzo de 2016, que decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado Moda Cell Phone, distinguido con matrícula mercantil 855972-2 propiedad del demandado Víctor Elías Agudelo Perdomo, con c.c No.1.144.151.159, el Oficio No.815 del 29 de marzo de 2016, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe149de25b728e73ee8ce0fabc564a2f637374c42964a65360bc35771908d40b**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

185

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-18-2002-00934-00
Demandante:	Fondo Capital Privado Alianza Konfigura -cesionario-
Demandado:	Gloria Esperanza Salazar Villa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3155

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de junio *de 2019*, que trata sobre el auto que negó una dependencia y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de diciembre de 2003 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 20 de junio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450ef36055ea024e329be0ef9976c114ba548de1229400224815908c3a311269**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

242

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-19-2005-00620-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Aida Forero de Castro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3156

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de marzo *de 2019*, que trata sobre el auto que se abstuvo de tramitar la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2005, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 14 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1577 del 29 de septiembre de 2005, y el oficio No.1617 del 4 de octubre de 2005, dirigido al Banco Popular, en los cuales se decretó el embargo de los dineros que tenga la demandada en las entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **ab753b918b34dbb1d85ea42eb01b29c8e8c95e64bef5fb49d809a009c43dc7bd**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-21-2004-00144-00
Demandante:	Rubiela Sánchez de Jurado
Demandado:	Miguel Ángel Sarasti Dorado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3157

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 7 de marzo *de 2019*, que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 15 de febrero de 2017 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2924 del 4 de septiembre de 2009, que decretó el embargo del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 370-71521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado Miguel Ángel Sarasti Dorado, identificado con c.c. No.16.650.520, comuníquese al secuestre Guillermo Ramos Mosquera, la terminación del proceso para que haga entrega del bien inmueble, quien se localiza en la avenida 6ª N #14N-54 del Barrio Granada de esta ciudad, Cel. 311-3284288.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd75b2f905fd8d32ccd5a187030b8b4adef44f5730e421ef9089093e9bc46b**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-21-2015-00703-00
Demandante:	RF Encore SAS –cesionario
Demandado:	Ingrid Serna Collazos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3158

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de abril *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 13 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 24 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ed69e1746fac7293e846cbc8179fb1eeaff853c7a2ccfbae7beba55e4b518**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-22-2014-01080-00
Demandante:	Silvio Bravo Ordoñez cesionario de Reponer S.A.
Demandado:	Antonio Humberto Ospina Rivera y otra
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	N°.3159

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 4 de marzo *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión de derecho del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 15 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 4 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de desembargar las medidas cautelares, toda vez que las mismas se encuentran levantadas por petición de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437efd8a9ddc4c1b83876b5647d25bee85ea9a657e6e36608603c3fd3ff760b0**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-23-2015-00716-00
Demandante:	Su Moto S.A.
Demandado:	Edward Jenner Morales Tumbajoy y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3160

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de julio *de 2019*, que trata sobre el auto que negó una dependencia judicial y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 13 de agosto de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 19 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e797213d8ff73ddf559e181d9c0670cf82223aa19eb4edb6154a949e65b98c**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

35

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-23-2015-00880-00
Demandante:	Lorenzo Cuellar Torres
Demandado:	Ismael Nieto Zapata
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3161

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que tiene por autorizado un abogado y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 6 de marzo *de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 6 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.06-0873 del 25 de abril de 2016, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en entidades bancarias el Oficio a cancelar es el No.06-0874 del 25 de abril de 2016, que decretó el embargo de la quinta parte del salario del demandado Ismael Nieto Zapata, identificado con c. de c. No.16.722.895, que devenga como contratista de la Alcaldía Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffd8bf72c17295208db7e0dae0c05322e0583dabc25b269f684682627a6fa51**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-24-2015-00064-00
Demandante:	Reintegra S.A.S y CISA –cesionarios-
Demandado:	Rodrigo Díaz Portilla
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3162

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de abril *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión de derecho del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 20 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 25 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c72eeee13062ed5c810dcdd08785ebf12902323bd31f55de9ae9186a6457b**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

82

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-30-2015-00855-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Martha Lorena Hoyos Cárdenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3163

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *2 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que reconoció una personería y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 12 de octubre *de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 2 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.0081 del 13 de enero de 2016, que decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-187543 y 370-187604, propiedad de la demandada Martha Lorena Hoyos Cárdenas, identificada con c. de c. No.56.084.810, el Oficio 0082 del 13 de enero de 2016, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1fe39dd832d60ff2a610102ee1a36e0e27983098291b36ae73db543aa9f1e**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

91

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2014-00817-00
Demandante:	Crear País S.A. –cesionario-
Demandado:	Amina Karina Marrugo Ayala
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3164

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *8 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *9 de diciembre de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 8 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2815 del 15 de diciembre de 2014, que decretó el embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **bb05d97d56a24a30641eed1658b7073cec26fbffe6b79c04f0f883aacdc85104**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

144

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2015-00113-00
Demandante:	Irma Tovar Ramírez
Demandado:	Lisbeth Mosquera Villa y otro
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	No.3165

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que ordenó el levantamiento del embargo del vehículo de placas KIN434 y en el segundo cuaderno la notificada el 14 de mayo *de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 14 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70166b9bd4bfb77d9ba63bf0ad30a642baf2dedcd191d9b8bfd4130fee9bd5c**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:51 PM

lrt

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

305

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-32-2009-00939-00
Demandante:	C.R Torres de Comfandi II Etapa Conjunto J
Demandado:	Jorge Eliecer Franco Bolívar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3166

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de mayo *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 21 de febrero de 2018 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 16 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.0507 del 1 de marzo de 2010, que decretó el embargo de la quinta parte del salario que devengue el demandado Jorge Eliecer Franco Bolívar, identificado con c. de c. No.16.212.444.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **46b9ac2fcace98e620850621b23d25437edcfa3e30c61c77e413bf2f1610a665**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

75

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-32-2010-00284-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. –cesionario-
Demandado:	Camilo Arias Betancourt
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3167

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 4 de diciembre *de 2018*, que trata sobre el auto que aceptó una cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de enero de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 4 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1706 del 15 de junio de 2010, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **d6756f582d27bc26306f875f95057617d9cfd39c3ee4f5dc4c78e171ecda234c**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

95

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-32-2015-00372-00
Demandante:	RF Encore SAS –cesionario-
Demandado:	Evelio Abad Giraldo Villegas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3168

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 8 de febrero *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 8 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a420a06db284c3b9f1e91821f4d3e66793faf9eeee6f7ffd034ae59baf3974**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

110

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-32-2016-00277-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A. y Fondo Nacional de G. S.A.
Demandado:	Berenice Duque Hoyos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3169

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el 7 de marzo *de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee5e57e563a1ff72d82029990d5c68481e090344c1c5669a5c9b8f65cff8fb**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

86

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-33-2010-00006-00
Demandante:	Crear País S.A. –cesionario-
Demandado:	Álvaro Vergara Chilito
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3170

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de enero *de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 18 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.06-1616 del 18 de mayo de 2017, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **111d2fbb8f99951fdea756783abeed3cde686808a0b5c80039fdc245795e86b0**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

153

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-35-2014-00508-00
Demandante:	RF Encore SAS cesionario del Banco de Occidente
Demandado:	Paola Andrea Molina Trejos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3171

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de mayo de 2018*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 26 de junio *de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 26 de junio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio que se cancela es el No.0 del 4 de agosto de 2014, que decretó el embargo del vehículo de placas CQE761 propiedad del demandado Paola Andrea Molina Trejos, identificada con c. de c. No.31.711.997 de esta ciudad, Oficio No.01763 del 8 de julio de 2014, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias, comunicar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional –Sección Automotores, que se levante el decomiso del vehículo de placas CQE761, propiedad de la demandada Paola Andrea Molina Trejos identificada con c. de c. No.31-711-997.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a308f2598d24dc6f9e2a96467f6e32a6daca0ccb837f6aa0627bf97eb181fd**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

50

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-17-2015-01193-00
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Hugo Alberto Bolaños Bejarano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3172

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *5 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *23 de mayo de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 5 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1954 del 10 de noviembre de 2015, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **610068916413215142145cc772c81306645d08aae86c84dee180dc1bcbd9efc4**

Documento generado en 23/11/2021 07:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

108

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-22-2015-00791-00
Demandante:	Dhalcon S.A.S.
Demandado:	Pérez Muñoz Contratistas S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3173

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 28 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 15 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.4380 del 18 de diciembre de 2015, que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado Pérez Muñoz Contratistas S.A.S., con matrícula mercantil 799735-2 propiedad del demandado, el Oficio No.4379 del 18 de diciembre de 2015, que decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.090 de hoy 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268a904954d74ffc886a19b85fd6f1b715491a13e9a1ef16fa4dfb266d7c108**
Documento generado en 23/11/2021 07:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica